

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas contra la resolución número veinticinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses, por falta cometida durante su actuación como asistente judicial de la Sala Mixta Permanente de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad; de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y cinco. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante resolución número veinticinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y cinco, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de suspensión por seis meses al señor Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas, en su actuación como asistente judicial de la Sala Mixta Permanente de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad.

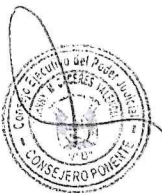
1.2. Por escrito de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince, el servidor judicial Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas interpone recurso de apelación contra la resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de seis meses, solicitando -alternativamente- su anulación o su revocación, y que se le absuelva del cargo atribuido o se disminuya la sanción impuesta.

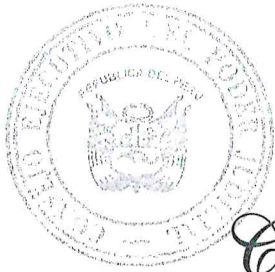
1.3. Con resolución número veintiséis de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintiocho, la misma jefatura concede el recurso de apelación interpuesto por el investigado; y, dispone su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.1. El artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

2.2. El numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis guion CE guion PJ, señala que es





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

atribución de este Órgano de Gobierno resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva, dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero. Normas aplicables en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

3.1. Norma sustantiva aplicable.

Conforme al artículo seis del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, "*Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*", disposición vigente desde el dieciséis de julio de dos mil nueve; por ende, la norma mencionada es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

3.2. Norma procedimental aplicable.

La norma procedimental vigente cuando se emitió la resolución que inició el procedimiento administrativo disciplinario, resolución número dos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trece a veintiocho, notificada al investigado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, como obra de fojas treinta y seis, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ.

Cuarto. Del procedimiento administrativo disciplinario.

4.1. En virtud a la queja verbal de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas tres a cinco, formulada por la señora Luz Zenaida Neciosup Jacobo, la Jefatura de la entonces Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con resolución número dos del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trece a veintiocho, entre otros, inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas, por el siguiente cargo:

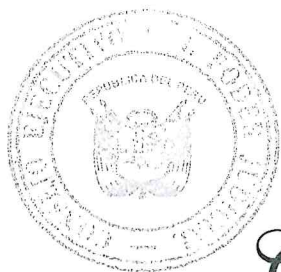
a) Hecho infractor:

"... habría requerido y recibido dinero de la señora Azucena Neciosup Jacobo, mediante giro realizado desde el país de Argentina, a efecto de realizar trámites a su favor, aprovechando su condición de servidor judicial, hecho ocurrido desde el 12 de mayo de 2018 al 27 de setiembre de 2018".

b) Tipificación:

"Conducta con la cual habría incurrido en falta muy grave, prevista en el numeral 2) del artículo 10º del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

b) Se debe revocar la resolución apelada porque no se ha acreditado que el dinero que ha recibido haya tenido la calidad de contraprestación por el servicio de asesoría legal; su rol ha sido de un intermediador -a solicitud de su amigo Pedro Miguel (difunto a la fecha)- entre la quejosa y los profesionales que prestarían dicho servicio. A ello se debe adicionar que no tiene la formación profesional ni el título habilitante para brindar asesoría jurídica; en consecuencia, no puede imputársele el brindar asesoría legal. Razón por la cual debe ser absuelto.

c) Se debe reducir la sanción disciplinaria impuesta porque, sin reconocer su responsabilidad disciplinaria, el investigado indica que pese a ello, hay razones atendibles para reducir la sanción de seis a cuatro meses de suspensión. Entre ellas, que no cuenta con estudios ni profesión de abogado; no se ha comprobado la comisión de la asesoría legal ni el perjuicio causado; que el único ingreso que percibe es el de empleado del Poder Judicial, del cual se le descuenta veinticinco por ciento, por concepto de alimentos, a favor de su menor hija; y, cincuenta por ciento, a favor de sus progenitores. Por ende, la sanción también perjudica a la manutención de su menor hija y de sus padres adultos mayores; si el monto del presunto perjuicio es de tres mil soles, la sanción de suspensión es desproporcional; y, no posee antecedentes disciplinarios.

d) Como medios de prueba anexa las sentencias judiciales, en virtud a las cuales se le retiene el veinticinco y cincuenta por ciento de su remuneración, en favor de su menor hija y de sus padres adultos mayores.

5.2. En relación a la nulidad planteada por el investigado, su fundamento es que su conducta no sería típica, al no tener estudios de Derecho, ni menos estar habilitado para ejercer la profesión de abogado. En consecuencia, no puede brindar asesoría legal privada; por lo tanto, se le habría sancionado sin tener en cuenta los elementos de la falta muy grave imputada, con lo cual, la apelada adolecería de falta de motivación, acarreado consigo la nulidad del acto administrativo al carecer de un requisito de validez: la motivación.

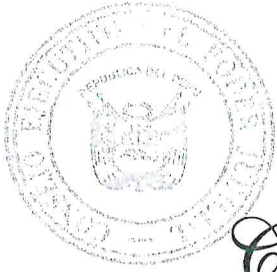
5.2.1. Ante tal fundamento, cabe señalar que el numeral siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe patrocinar a los auxiliares de justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial por razones de función.

5.2.2. Además, según la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se consideran auxiliares jurisdiccionales, para los efectos del régimen disciplinario, a los secretarios y relatores de las Salas Supremas, a los secretarios y relatores de las Salas Superiores, a los secretarios de los juzgados especializados, a los especialistas legales, a los asistentes de juez, a los secretarios de los juzgados de paz letrado, a los técnicos judiciales, a los asistentes judiciales, a los auxiliares judiciales; y al personal que se encuentra laborando en los diferentes órganos jurisdiccionales de la República.

5.2.3. Asimismo, en el numeral dos del artículo diez del citado reglamento, se tipifica como falta muy grave en las que puede incurrir un trabajador del Poder Judicial: "Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

5.2.4. De la lectura conjunta de las citadas normas, se puede inferir que la prohibición de patrocinar es una conducta material que está proscrita a todo trabajador del Poder Judicial.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

CE-PJ, que establece "Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

4.2. Culminada la instrucción, la magistrada contralora emitió el Informe Final número noventa guion dos mil veintidós guion ACMI guion UDQLL guion ODECMA diagonal LL, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos veintiuno a trescientos cuarenta, opinando se imponga la medida disciplinaria de suspensión de seis meses al investigado, elevando los actuados a la entonces Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual mediante Informe de Propuesta de Sanción número cero cero ocho guion dos mil veintidós guion J guion REPR guion ODECMA guion LL, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y ocho, propone a la entonces Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial imponga al investigado la medida disciplinaria de suspensión de seis meses.

4.3. La Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a su ley de creación, Ley número treinta mil novecientos cuarenta y tres, por resolución número veinticuatro del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y cinco; y, por resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y cinco, impone la medida disciplinaria de suspensión por seis meses al investigado Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas, en su actuación como asistente judicial de la Sala Mixta Permanente de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad.

4.4. El referido investigado recurre la aludida resolución sancionatoria, mediante recurso de apelación que obra de fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos quince, pretendiendo alterativamente que se declare nula dicha resolución, por atentar contra el debido proceso en el extremo del derecho de defensa y la debida motivación de las decisiones; o, se revoque la misma y modificándola se le absuelva o se disminuya la sanción impuesta.

4.5. Mediante resolución número veintiséis del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintiocho, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial concede el recurso de apelación y dispone se eleven los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Quinto. Del recurso de apelación interpuesto por el investigado.

5.1. El investigado en su recurso impugnatorio solicita -alterativamente- que se declare nula la resolución apelada, por atentar contra el debido proceso en el extremo del derecho de defensa y la debida motivación de las decisiones; o, que se revoque y modificándola se le absuelva o se disminuya su sanción, bajo los siguientes fundamentos:

a) Es nula porque la resolución impugnada no ha contemplado correctamente los presupuestos exigidos para la configuración de la falta muy grave atribuida a su persona, dado que el hecho que se le imputa -ejercer asesoría legal privada para la independización de predios- necesita de conocimientos que no tiene; porque no ha estudiado Derecho; y, en la página de registro de títulos de la SUNEDU figura que su profesión es contador público.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

Dicha prohibición no sólo es aplicable a los trabajadores del Poder Judicial que son abogados, se debe entender como una prohibición a todo servidor del Poder Judicial, sin distinción de profesión o régimen laboral que los vincule.

5.2.5. Entonces, la falta muy grave imputada al investigado tiene como premisa la vulneración de una prohibición aplicable a todos los servidores del Poder Judicial, en relación a la función que realizan, sin hacer distinción de la profesión que ejercen. Por lo tanto, el investigado a pesar de no ser abogado, no podía desarrollar ninguna conducta material en el ámbito privado o público que implique defensa o asesoría legal. En consecuencia, no se advierte falta de motivación ni vulneración al derecho de defensa del investigado, debiendo declararse improcedente la nulidad planteada.

5.3. En relación a la pretensión de revocar la resolución recurrida, el investigado señala que el órgano sancionador no ha acreditado que el dinero recibido por su persona, haya tenido la calidad de contraprestación por un servicio de asesoría legal; y, no lo ha logrado, porque su rol ha sido el de intermediador entre la señora Azucena Neciosup Jacobo y los profesionales que realizarían los trabajos necesarios para llevar a cabo la subdivisión de un predio ante la Municipalidad Distrital de Moche.

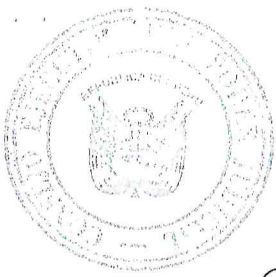
5.3.1. Al respecto, se tiene acreditado mediante vócher de la empresa Western Unión (fojas ciento cincuenta y dos) que el investigado retiró la suma de tres mil soles, remitida por la señora Azucena Neciosup Jacobo; además, se tiene acreditado que dicho dinero tenía como fin, realizar un trámite administrativo de subdivisión de predio ante la Municipalidad Distrital de Moche, según el descargo del investigado, de fojas treinta y siete a cuarenta.

5.3.2. Lo que el investigado niega, es haber ofertado un servicio de asesoría legal a la mencionada señora, para lograr la subdivisión del predio. Lo que habría ofrecido es "apoyo" para dicho fin; y, el dinero remitido y retirado por su persona, era para el pago de los profesionales que realizarían dicho trabajo (mediciones de área a subdividir, gastos en planos y ante la entidad edil, entre otros). Por ende, no se le habría pagado nada a cambio, por ser un simple apoyo o intermediador.

5.3.3. En relación a dicho fundamento, es relevante lo determinado en la resolución impugnada, en virtud al audio proporcionado por la parte denunciante, que obra a fojas uno, en cuyo registro "3.mp3" y en el registro "AUD-20180924-WA0010.opus", en los cuales participa el investigado y la señora Azucena Neciosup Jacobo; y de los que se infiere, con alto grado de certeza, que el investigado participaba de dicha relación por interés económico, al indicar en su transcripción contenida en la Audiencia Única de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y dos, lo siguiente:

"Audio N.º 2: Voz de hombre: Haber (sic) amiga (...) ya recogí el dinero, voy a llamar a tu hermano, deja que tome un poco de aire porque te lo juro que me estresé en esa oficina, eh... (...) lo llamo a tu hermano, yo pienso que mañana por la mañana estaré yendo a ver de una vez el terreno (...) quiero que estés tranquila y que nos dejes hacer las cosas con tranquilidad amiga, para hacer bien las cosas y (...) no correr sobre tiempo, lo que sí te voy a decir es que vamos a tratar de ver la manera más pronta de solucionar los problemas, tenlo por seguro porque, también a mí de parte me conviene por la cuestión económica, no, pero estate tranquila que ya prácticamente vamos a hacer todo lo posible para que esto salga bien y va a salir bien, y en el mejor tiempo posible. ¿Te parece?"





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

5.3.4. A ello, se debe adicionar que, en relación al uso del dinero entregado al investigado, éste en la Audiencia Única de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, de fojas doscientos ochenta y dos a trescientos catorce, indicó que recibió el dinero; que no hizo ningún trámite por diferencias con los beneficiarios; que trató de devolver el dinero; pero, cuando se le pregunta si lo tiene en su poder, respondió "Se ha gastado en lo que se ha ido a ver"

5.3.5. Por ende, lo alegado por el investigado es incongruente con los medios de prueba actuados y su propia declaración, en la cual entra en contradicciones, pretendiendo hacer pasar sus actos de patrocinio como una conducta de apoyo a una ex compañera del colegio: En consecuencia, se debe declarar infundado su recurso de apelación en este extremo.

5.3.6. Sin perjuicio de lo indicado, es menester lamentar que el órgano instructor no termina de aclarar en la Audiencia Única, cuál es el estado actual del referido dinero. Mas aún, cuando de la lectura de las declaraciones de la señora Azucena Neciosup Jacobo, en el mismo acto, ésta refiere que el investigado ha pretendido quedarse con el dinero y que pretendía devolver el dinero, a razón de trescientos soles mensuales, a condición que retiren la queja presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, se indica que el investigado tendría varias denuncias por estafa.

5.4. Finalmente, el investigado pretende la reducción de la sanción que se le ha impuesto, en aplicación del principio de razonabilidad. Respecto a ello, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad está relacionada con la determinación de la sanción, aplicando los parámetros establecidos en el artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; éstos son: el nivel de la falta (leve, grave o muy grave), el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción, entre otro.

5.4.1. Asimismo, en el artículo diecisiete del mismo reglamento se prevé como una condición para imponer la sanción de destitución, el que se determine que el investigado ha actuado legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia.

5.4.2. Como se puede advertir, la conducta atribuida al investigado, es el patrocinio a pesar de estar legalmente impedido de hacerlo, conducta tipificada como falta muy grave en el numeral dos del artículo diez del reglamento aludido; falta cuya sanción prevista legalmente es la suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución.

5.4.3. En el procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que la conducta imputada al investigado está plenamente acreditada; pero, en contrario a lo que ordena el citado reglamento, el órgano sancionador no ha propuesto la sanción de destitución, pese a que el investigado actuó legamente impedido, conociendo dicha circunstancia. Por lo tanto, no es posible reducir una sanción que, notoriamente, resulta menos drástica a la que correspondía; y, en virtud al principio *non reformatio in peius* o de interdicción a la reforma peyorativa de la pena, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como órgano revisor, no puede incrementar la sanción disciplinaria impuesta.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 1493-2018-LA LIBERTAD

5.4.4. Cabe precisar que, del análisis del presente recurso de apelación, se advierte que el investigado podría estar incurso en una conducta delictiva; y, dado que de los actuados no se advierte que se haya comunicado a la autoridad competente, en virtud al artículo trescientos veintiséis del nuevo Código Procesal Penal, que ordena a todo funcionario denunciar la realización de algún hecho punible, del cual toma conocimiento en el ejercicio de su cargo, debe remitirse copias al Ministerio Público, a fin que proceda de acuerdo con sus legales atribuciones.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1571-2024 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, y de los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,



SE RESUELVE:


PRIMERO. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas contra la resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución número veinticinco de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que impuso medida disciplinaria de suspensión por seis meses al señor Alex Leny Omar Sánchez Cárdenas, por falta cometida durante su actuación como asistente judicial de la Sala Mixta Permanente de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad; agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO. Disponer que se remita al Ministerio Público las copias pertinentes de los presentes actuados, para su conocimiento; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




JAVIER AREVALO VELA
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

